La declaración de la víctima como prueba única en los delitos sexuales: una aproximación desde la perspectiva de género y el razonamiento probatorio

MANUEL PÉREZ MANO
Abogado por la Universidad de Buenos Aires, Argentina (UBA)

RESUMEN

Este trabajo aborda el complejo desafío probatorio de los delitos sexuales, donde frecuentemente la declaración de la víctima es la única prueba disponible. Se defiende que la perspectiva de género es un requisito epistemológico indispensable para una valoración imparcial de la prueba, al permitir identificar y neutralizar los prejuicios y estereotipos históricos que han distorsionado el razonamiento probatorio. Se argumenta que esta perspectiva no introduce un estándar de prueba diferenciado ni promueve la credibilidad automática, sino que optimiza el funcionamiento del estándar tradicional de «duda razonable». El estudio examina criterios rigurosos para evaluar la fiabilidad del testimonio único, asegurando que la protección de las víctimas sea compatible con las garantías del debido proceso y una motivación judicial exhaustiva.

Palabras clave: *delitos sexuales; perspectiva de género; razonamiento probatorio; duda razonable.*

ABSTRACT

This paper addresses the complex evidentiary challenge of sexual offenses, where the victim's testimony is often the only available evidence. The work argues that a gender perspective is an essential epistemological requirement for the impartial evaluation of testimony, as it helps identify and neutralize historical prejudices and stereotypes that have distorted probative reasoning. It is contended that this perspective

does not introduce a differentiated standard of proof or promote automatic credence, but rather optimizes the functioning of the traditional «reasonable doubt» standard. The study examines rigorous criteria for assessing the reliability of sole testimony—such as narrative coherence, convergence with peripheral evidence—ensuring that victim protection is compatible with due process guarantees and exhaustive judicial reasoning.

Keywords: *sexual offenses; gender perspective; probative reasoning; reasonable doubt.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Especificidades probatorias de los delitos sexuales.–III. El rol del testimonio ante la ausencia de prueba física.–IV. Razonamiento probatorio y estándar de duda razonable. 1. La coherencia interna. 2. Persistencia temporal del testimonio. 3. Compatibilidad con el contexto.–V. Perspectiva de género como herramienta epistémica. 1. Eliminación de estereotipos en la valoración probatoria. 2. Perspectiva de género: Tipología de estereotipos y neutralización de sesgos cognitivos.–VI. Objeciones y contra argumentos.–VII. Conclusión.–VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El enjuiciamiento de los delitos contra la libertad sexual –reconfigurados bajo la categoría unitaria de agresiones sexuales tras la Ley Orgánica 10/2022 del Código Penal español– constituye uno de los escenarios más exigentes para la teoría contemporánea de la prueba. No se trata únicamente de un problema de escasez probatoria, sino de una dificultad más profunda: la tensión entre las condiciones empíricas en las que estos hechos ocurren y las categorías conceptuales con las que el derecho pretende conocerlos y justificarlos. En efecto, la frecuente localización de estas conductas en ámbitos de estricta intimidad, sumada a dinámicas de poder y a fenómenos psíquicos asociados al trauma, produce una configuración en la que los vestigios materiales son limitados y los indicios periféricos aparecen fragmentados o ambiguos. En este contexto, la declaración de la víctima adquiere una centralidad estructural, en tanto muchas veces constituye el único elemento susceptible de sustentar una hipótesis fáctica capaz de enervar la presunción de inocencia (Corvalán & Paz Contreras, 2025).

Esta situación sitúa al proceso penal en una tensión constitutiva: por un lado, la exigencia de evitar la impunidad de conductas espe-

cialmente graves; por otro, la necesidad de preservar un estándar de prueba que garantice decisiones justificadas y controlables. Tradicionalmente, esta dificultad ha sido abordada mediante soluciones insatisfactorias: o bien una actitud de escepticismo que, en la práctica, conduce a la desestimación sistemática de los relatos por falta de corroboración externa, o bien una flexibilización implícita de los criterios de valoración que termina sustituyendo el razonamiento por intuiciones o impresiones subjetivas. Ambas respuestas comparten un mismo déficit: renuncian a construir un modelo de racionalidad adecuado a las particularidades del fenómeno.

Frente a ello, el presente trabajo parte de una premisa distinta: el problema no es la ausencia de prueba en sentido cuantitativo, sino la necesidad de refinar los criterios con los que esa prueba es interpretada y valorada. No se trata de determinar si un testimonio es suficiente en abstracto, sino de precisar bajo qué condiciones una hipótesis puede considerarse confirmada más allá de toda duda razonable (Ferrer Beltrán, 2021). Este desplazamiento supone abandonar una lógica acumulativa de la prueba para adoptar un enfoque centrado en la calidad de las inferencias, donde la racionalidad judicial depende de la solidez de las razones que permiten preferir una explicación frente a sus alternativas (González Lagier, 2019).

Resulta preciso acotar conceptualmente la noción de «prueba única» o «testimonio único». En el ámbito de la teoría de la prueba, esta categoría alude a aquellos supuestos donde la reconstrucción de la hipótesis fáctica –y, en consecuencia, la eventual enervación de la presunción de inocencia– descansa exclusivamente en el relato de la persona denunciante, careciendo de corroboraciones periféricas directas que vinculen al imputado con el hecho. Esta situación, lejos de constituir una excepcionalidad marginal, representa el desafío epistemológico central en la persecución de ataques contra la libertad sexual, donde la clandestinidad estructural impide la obtención de vestigios materiales. Cómo se desarrollará en el presente estudio, este concepto no implica una valoración aislada del relato, sino que exige una metodología inferencial reforzada que asegure la fiabilidad del testimonio antes de su validación judicial.

Ahora bien, este esfuerzo de reconstrucción racional no puede llevarse a cabo ignorando que el conocimiento jurídico es siempre una práctica situada. Como ha señalado Scott (1986), categorías como el género no son neutrales, sino que estructuran relaciones de poder y organizan los modos de significación social. En una línea convergente, Foucault (2007) advierte que todo régimen de verdad se apoya en prácticas discursivas que delimitan lo que puede ser considerado creí-

ble o plausible. En el ámbito judicial, estas estructuras operan como presupuestos tácitos que condicionan la valoración de la prueba, muchas veces sin ser explícitos.

En los delitos sexuales, esta dimensión adquiere especial relevancia. La experiencia histórica muestra que la apreciación del testimonio de las víctimas ha estado atravesada por estereotipos persistentes acerca del comportamiento, la sexualidad y la credibilidad de las mujeres, que han funcionado como verdaderos filtros implícitos de valoración. Nos encontraremos aquí, con que estas representaciones no constituyen meros prejuicios individuales, sino construcciones culturales que naturalizan desigualdades y condicionan la percepción de los hechos.

En este marco, la perspectiva de género adquiere relevancia no como una directriz político-criminal ni como una presunción probatoria, sino como un instrumento crítico orientado a examinar las condiciones mismas bajo las cuales se produce el conocimiento judicial. Su función no consiste en alterar el estándar de prueba ni en introducir un sesgo favorable a la víctima, sino en identificar aquellas premisas implícitas que, al operar como «máximas de experiencia» no verificadas, distorsionan el razonamiento. Se trata de una operación de desnaturalización: someter a escrutinio aquello que se presenta como evidente para evitar que prejuicios socialmente sedimentados se integren de manera inadvertida en la decisión (Zemelman, 1992; Gascón Abellán, 2022). En este sentido, puede ser entendida como una herramienta contra la injusticia epistémica, en tanto permite advertir los déficits de credibilidad injustamente atribuidos a ciertos sujetos en función de estereotipos identitarios.

Desde esta perspectiva, el desafío no consiste en sustituir un conjunto de prejuicios por otro, sino en construir un modelo de valoración consciente de sus propios condicionamientos. Ello implica reconocer que la llamada «sana crítica» no puede reducirse a una apelación genérica a la lógica o a la experiencia, sino que debe ser entendida como un método de control tanto de las inferencias como de las premisas que las sustentan. La racionalidad judicial no se agota en la coherencia interna del razonamiento, sino que exige también la revisión crítica de los supuestos desde los cuales ese razonamiento se articula.

Sobre esta base, el trabajo propone una reconstrucción analítica del concepto de fiabilidad. En particular, se examinarán tres dimensiones fundamentales: la consistencia interna del relato, su persistencia en el tiempo y su compatibilidad con el contexto periférico y los indicios disponibles. Estas categorías no deben ser entendidas como reglas automáticas, sino como criterios orientadores cuya aplicación

exige una evaluación contextualizada y libre de expectativas normativas sobre el comportamiento de la víctima, evitando así recurrir al modelo implícito de «víctima ideal» (Corvalán & Paz Contreras, 2025).

Finalmente, se abordará la exigencia de una motivación judicial reforzada en este tipo de casos. La legitimidad de la decisión penal no puede descansar en fórmulas retóricas ni en apreciaciones intuitivas, sino en una argumentación que permita reconstruir de manera transparente el itinerario inferencial seguido por el juzgador. En este sentido, la valoración racional de la prueba y los aportes de la teoría crítica –incluida la perspectiva de género– no son enfoques incompatibles, sino dimensiones complementarias de un mismo esfuerzo por mejorar la calidad de la decisión judicial (Funes, 2024).

En definitiva, la tesis que aquí se defiende es que el rigor en la valoración del testimonio no constituye un obstáculo para la justicia, sino su principal garantía. La eliminación de estereotipos –entendidos como generalizaciones sin base empírica sobre cómo «debería» reaccionar o declarar una víctima– no es una concesión externa al proceso, sino una exigencia interna de la racionalidad probatoria y del principio de presunción de inocencia. Solo mediante una depuración metodológica del razonamiento judicial será posible construir un modelo de prueba penal que sea, al mismo tiempo, eficaz frente a la violencia sexual y plenamente respetuoso de las garantías que estructuran el Estado de Derecho.

II. ESPECIFICIDADES PROBATORIAS DE LOS DELITOS SEXUALES

Es imperativo realizar una precisión terminológica necesaria para el rigor de este análisis. Si bien en el debate doctrinal y en parte de la práctica judicial se ha utilizado de forma indistinta el término «abuso sexual», la reciente reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022 en el Código Penal español ha unificado la tipicidad bajo la categoría unitaria de «agresiones sexuales», suprimiendo la distinción previa. En este trabajo, asumiremos dicha terminología unitaria, entendiendo que el objeto de protección es la libertad sexual en todas sus manifestaciones. Asimismo, es preciso aclarar que el alcance del presente estudio comprende tanto a las víctimas adultas como a las personas menores de edad. Si bien el sistema de justicia penal contempla reglas de protección y protocolos de exploración diferenciados para la infancia y adolescencia, el problema de la fiabilidad del testimonio único

mantiene una estructura epistemológica análoga. En ambos supuestos, la ausencia de prueba material y la necesidad de valorar la coherencia del relato frente a contextos de asimetría de poder exigen un ejercicio de depuración probatoria que, respetando las especificidades del desarrollo evolutivo en los menores, permita alcanzar conclusiones justificadas más allá de toda duda razonable.

Como anticipaba, la complejidad probatoria sugerida en la introducción de este artículo no solo deviene de la escasez de evidencia directa, sino de cómo el poder, la intimidad y el cuerpo influyen determinantemente en la producción –o ausencia– de prueba. Los indicios disponibles suelen presentarse de forma fragmentaria, ambigua y mediatizados por complejas redes de emociones, silencios o conductas posteriores cuya interpretación requiere especial cautela metodológica. Esta complejidad es estructural y refleja la interacción entre la vulnerabilidad subjetiva y las asimetrías de poder (Cook & Cusack, 2010).

De este modo, el reto probatorio no radica tanto en la cantidad de información disponible como en la cualidad cognitiva de esa información y en la inferencia racional necesaria para reconstruir los hechos fácticos.

La investigación enfrenta aquí una paradoja central: cuanto más íntimo y traumático el suceso, menor suele ser su rastro empírico y mayor la carga de inferencia necesaria para reconstruirlo (Arena, 2019). Esta paradoja exige repensar la manera en que el Derecho construye conocimiento en contextos de evidencia limitada. La epistemología jurídica contemporánea entiende que no se trata de flexibilizar los estándares de prueba, sino de comprender que los hechos que se pretenden acreditar tienen una fenomenología distinta y, por tanto, requieren una metodología inferencial adecuada a su modo de manifestación.

De allí que la clave no sea aumentar el umbral de sospecha ni relativizar garantías procesales, sino reformular las condiciones del conocimiento judicial para operar racionalmente en un universo donde la prueba no aparece como evidencia directa, sino como una red de indicios dispersos. Así las cosas, la particularidad de estos casos exige una alteración del eje probatorio: de la constatación material hacia la coherencia narrativa y contextual del relato (Di Corleto & Piqué, 2017). Ello no implica sustituir la racionalidad por la empatía, sino reconocer que la estructura fáctica de las agresiones sexuales –hechos íntimos, dinámicas asimétricas, huellas diferidas– requiere métodos de interpretación acordes a su naturaleza.

En esta línea, Gascón Abellán (2022) ha señalado que la racionalidad probatoria solo puede lograrse si se advierten los sesgos y estereotipos que históricamente desvirtuaron la valoración de la prueba

disponible. Desde este enfoque, la perspectiva de género no constituye un criterio de excepción, sino una herramienta de depuración metodológica del razonamiento probatorio, en la medida en que permite identificar y neutralizar interferencias derivadas de prejuicios y sesgos implícitos. Para que esta propuesta ofrezca un rendimiento científico y neutralice la introducción de sesgos inversos –como teme parte de la crítica–, la evitación de estereotipos debe enmarcarse en una teoría amplia contra los sesgos cognitivos. Estos estereotipos operan generalmente en el Derecho como «máximas de experiencia espurias»: se asume erróneamente que una víctima «ideal» debe mostrar una reacción emocional lineal e inmediata, denunciar sin demora o presentar resistencia física activa, ignorando las evidencias científicas sobre el impacto del trauma en la memoria y el comportamiento humano.

En consecuencia, la valoración debe ser contextual, multidimensional y consciente de los sesgos estructurales que afectan la percepción del testimonio. De manera correlativa, el rol judicial no consiste en exigir una forma imposible de corroboración directa, sino en justificar con transparencia la manera en que las inferencias se construyen. Ello implica atender a la plausibilidad narrativa, la coherencia interna, la consistencia con indicios periféricos y la compatibilidad con conocimientos empíricos sobre el comportamiento de víctimas de violencia sexual, evitando convertir estos elementos en reglas automáticas de credibilidad.

En cuanto a ello, la jurisprudencia interamericana consolida este entendimiento, y sostiene que el testimonio de las víctimas debe ser valorado de manera particular. En el caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (Sentencia de 25 de noviembre de 2006), la Corte IDH argumentó que dicho relato es una prueba fundamental. Esta interpretación que ofrece el tribunal no alude a una exención de recabar otros elementos de prueba, ya que no se traduce en que la declaración sea excluyente ni que se deba alterar el concepto de investigación exhaustiva que obliga a recolectar todos los medios de prueba disponibles.

Así, se ha sostenido que los Estados deben evitar trasladar las consecuencias de la clandestinidad a la persona denunciante, imponiendo un deber reforzado de investigación orientado a la búsqueda activa de indicios, y no al descarte prematuro por ausencia de evidencia inmediata, en conformidad con lo sentado por la Corte IDH en el caso González y otras («Campo Algodonero») Vs. México (Sentencia de 16 de noviembre de 2009).

Por otro lado, Schauer (2003) ha mostrado que las inferencias racionales no siempre descansan en evidencia directa, sino en generalizaciones fiables y patrones empíricos que permiten reconstruir hechos en contextos de incertidumbre. Al respecto, este enfoque

resulta especialmente útil para las agresiones sexuales, donde la inferencia racional opera sobre indicios periféricos y no sobre rastros físicos inmediatos.

En última instancia, la especificidad probatoria de los delitos sexuales no deriva de una excepción procesal, sino de un ajuste en la teoría del conocimiento: el Derecho penal debe adaptar su lógica de verificación al tipo de realidad que pretende conocer. No hay un estándar más laxo ni una presunción de veracidad, sino una reconfiguración de la racionalidad probatoria frente a un fenómeno cuya invisibilidad es estructural. La dificultad no es un defecto del sistema, sino una invitación a repensar sus categorías desde una teoría del conocimiento jurídico sensible a la experiencia, pero firme en sus exigencias de justificación.

III. EL ROL DEL TESTIMONIO ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBA FÍSICA

Sí la declaración de la víctima emerge como la pieza nuclear del engranaje probatorio, resulta imperativo reiterar que esta centralidad no constituye un privilegio procesal ni una excepción dogmática al principio de presunción de inocencia, sino que es la consecuencia directa de la estructura empírica de este tipo de criminalidad. Los delitos contra la libertad sexual se desarrollan, por su propia naturaleza, en ámbitos de estricta clandestinidad donde la producción de evidencia material o la presencia de testigos directos resulta estructuralmente improbable. Ahora bien, esta «ausencia» de prueba no puede ser comprendida únicamente como un dato natural del fenómeno, sino también como el resultado de déficits interpretativos del propio sistema jurídico: lo que Brevis-Cartes (2025) denomina brechas hermenéuticas, esto es, la insuficiencia de categorías para comprender adecuadamente experiencias de violencia atravesadas por relaciones de poder.

En este contexto, la relevancia del relato no reside en conferir un valor automático a la palabra de quien denuncia, sino en reconocer que su peso probatorio responde a la configuración fenomenológica del hecho y no a una flexibilización del estándar de prueba. Como advierten Corvalán y Paz Contreras (2025), la probabilidad de contar con prueba periférica autónoma es excepcional, lo que obliga a repensar el eje del análisis: no se trata de preguntar si el testimonio es suficiente en abstracto, sino bajo qué condiciones de justificación racional puede sostener una hipótesis fáctica cuando aquel constituye la principal fuente de conocimiento del suceso.

Al respecto, lo primero que importa revelar es que la credibilidad testimonial debe ser despojada de cualquier vestigio de intuición subjetiva o valoración impresionista por parte del juzgador. La convicción judicial no puede asentarse en impresiones de sinceridad ni en fórmulas retóricas asociadas a la inmediación, sino en criterios metodológicos explícitos que permitan transformar la creencia en conocimiento jurídicamente justificado. Valorar el testimonio implica tratarlo como una hipótesis que debe ser contrastada con explicaciones alternativas, evaluando tanto su calidad intrínseca como su capacidad de integración en el cuadro probatorio general.

Especial relevancia adquiere esta concepción si se incorpora la noción de injusticia epistémica, desarrollada por Fricker (2007). Se incurre en este tipo de injusticia cuando se asigna una menor credibilidad a un testimonio en virtud de prejuicios identitarios. En los delitos sexuales, ello se traduce en la aplicación implícita del estereotipo de la «víctima ideal», que condiciona la valoración del relato mediante expectativas normativas sobre cómo debería comportarse quien ha sufrido una agresión. En tales casos, el problema no es la debilidad de la prueba, sino la distorsión del marco interpretativo desde el cual se la evalúa.

En este punto, la perspectiva de género adquiere una función precisa: no la de alterar el estándar probatorio, sino la de depurar el razonamiento judicial de aquellas «máximas de experiencia» que carecen de sustento empírico (Gascón Abellán, 2022). Su operatividad debe entenderse en conexión con una teoría general de los sesgos cognitivos, en la medida en que permite identificar interferencias que actúan en el nivel pre-reflexivo del juicio. Como señala Cánovas Marmo (2024), la objetividad en la valoración probatoria no consiste en la ausencia de condicionamientos, sino en la capacidad de someterlos a crítica.

De allí que la clave no sea aumentar el umbral de sospecha ni relativizar garantías procesales, sino reformular las condiciones del conocimiento judicial para operar racionalmente en contextos de incertidumbre. Este enfoque no implica sustituir la racionalidad por la empatía, sino ajustar los criterios de análisis a la naturaleza del fenómeno, evitando tanto el escepticismo automático como la aceptación acrítica.

En este marco, el deber de investigar adquiere un contenido reforzado. El Estado no sólo debe abstenerse de exigir pruebas imposibles, sino desplegar activamente todas las medidas razonables para obtener indicios periféricos que permitan contextualizar el relato. Existe un riesgo metodológico evidente cuando la ausencia de corroboración material es, en realidad, el resultado de una investigación deficiente: en tales supuestos, la orfandad probatoria no puede operar automáti-

camente en perjuicio de la víctima, en tanto no refleja una debilidad intrínseca del testimonio, sino una falla en la actividad estatal.

Esta centralidad del testimonio impone al juzgador una exigencia de motivación particularmente intensa. La decisión condenatoria sólo será legítima si es capaz de explicar, de manera transparente, por qué el relato constituye la mejor explicación disponible de los hechos, descartando hipótesis alternativas sobre la base de razones controlables. Esta exigencia conecta con la crítica de Schauer (2003) a la utilización irreflexiva de generalizaciones: la racionalidad de la inferencia depende de que las premisas utilizadas sean empíricamente fiables y no meras proyecciones intuitivas.

En este sentido, resulta imprescindible integrar los aportes de la psicología del testimonio. La evidencia empírica muestra que la memoria no opera como un registro lineal, sino como un proceso reconstructivo influido por el trauma y el paso del tiempo. En consecuencia, las variaciones en el relato, las lagunas de memoria o las imprecisiones en detalles periféricos no constituyen, por sí mismas, indicadores de mendacidad, sino fenómenos compatibles con experiencias traumáticas (Schacter, 1996). La evaluación judicial debe, por tanto, diferenciar entre inconsistencias triviales y contradicciones sustanciales, evitando exigir patrones narrativos idealizados.

Finalmente, y en línea con lo expuesto, la especificidad probatoria de los delitos sexuales exige un ajuste en la teoría del conocimiento jurídico. En contextos de incertidumbre las inferencias racionales deben apoyarse en generalizaciones empíricamente fundadas. Si el conocimiento científico disponible demuestra que el trauma afecta la memoria y el comportamiento, el juzgador no puede sustituir ese saber por intuiciones personales o estereotipos culturales. De lo contrario, el proceso penal deja de ser un espacio de búsqueda de la verdad para convertirse en un mecanismo de reproducción de prejuicios.

En definitiva, la centralidad del testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual no puede ser comprendida ni como un privilegio probatorio ni como una anomalía del sistema, sino como la consecuencia necesaria de una realidad empírica específica que obliga a repensar las condiciones bajo las cuales el Derecho construye conocimiento. La cuestión decisiva no es, por tanto, si el relato puede o no fundar una condena en abstracto, sino bajo qué parámetros de análisis puede ser incorporado en un razonamiento que aspire a ser racional, controlable y compatible con las garantías del proceso penal.

Esta variación del problema permite advertir que las verdaderas dificultades no se ubican únicamente en la disponibilidad de eviden-

cia, sino en los criterios mediante los cuales esa evidencia es interpretada. La exigencia de neutralizar estereotipos, incorporar conocimiento empírico sobre el trauma y asegurar una investigación diligente no agota, sin embargo, el desafío. Aun depurado el proceso de valoración de sesgos manifiestos, subsiste una cuestión más profunda: cómo se articula, en términos estrictamente jurídicos, la justificación de una decisión condenatoria cuando la prueba disponible es predominantemente testimonial.

En este punto, la discusión necesariamente se traslada al terreno del razonamiento probatorio. No basta con identificar qué elementos deben ser considerados ni con advertir qué errores deben evitarse; es preciso examinar cómo se estructuran las inferencias que conducen desde la evidencia a la conclusión, qué tipo de hipótesis compiten entre sí y bajo qué condiciones una de ellas puede ser racionalmente preferida. En otras palabras, el problema de la prueba en estos delitos conduce de manera inevitable a una reflexión sobre el estándar de duda razonable y sobre los criterios que permiten afirmar que una hipótesis ha sido suficientemente confirmada.

Así, si este capítulo ha puesto de relieve las particularidades fenomenológicas y metodológicas que condicionan la producción y valoración de la prueba en los delitos sexuales, el siguiente deberá abordar el núcleo lógico de la cuestión: el modo en que el juez razona con esa prueba. Será allí donde deba precisarse cómo opera el estándar de prueba en contextos de incertidumbre estructural, cómo se evita tanto la condena basada en intuiciones como la absolución fundada en exigencias probatorias inalcanzables, y cómo puede construirse, en definitiva, una decisión que sea al mismo tiempo respetuosa de la presunción de inocencia y sensible a las condiciones reales en las que estos hechos tienen lugar.

IV. RAZONAMIENTO PROBATORIO Y ESTÁNDAR DE DUDA RAZONABLE

De acuerdo con la lógica desarrollada hasta aquí, el problema del testimonio único en los delitos contra la libertad sexual no puede formularse en términos binarios de «creer» o «no creer» a la persona denunciante. Ese planteo deriva indebidamente la discusión hacia un plano moral o psicológico, cuando el problema es estrictamente cognitivo y jurídico: en el proceso penal no se trata de creer, sino de justificar racionalmente por qué una determinada hipótesis fáctica puede considerarse acreditada conforme al estándar de duda razonable.

En este marco, la convicción interna del juez carece de relevancia autónoma si no se traduce en una justificación pública, racional y controlable. La decisión sobre los hechos no puede descansar en la mera impresión de veracidad que genere un testimonio, sino en la explicitación del itinerario inferencial que conduce desde la evidencia disponible hacia la conclusión adoptada. Como advierte Sancinetti (2013), la exigencia de fundamentación racional excluye la posibilidad de condenar sobre la base de la simple «creencia en la palabra del testigo»: lo decisivo es la solidez del soporte probatorio y la calidad del razonamiento que lo articula. En la misma línea, sostengo que el valor del testimonio no depende de su aceptación intuitiva, sino de su capacidad para resistir un escrutinio crítico libre de prejuicios.

Su fuerza probatoria depende entonces de su capacidad para integrarse en una explicación de los hechos que resulte superior a sus alternativas. La tarea judicial consiste, entonces, en seleccionar –entre hipótesis en competencia– aquella que mejor explique el conjunto de la evidencia disponible, descartando racionalmente las restantes (Ferrer Beltrán, 2021; González Lagier, 2019).

En este punto, conviene precisar que el estándar de duda razonable no exige certeza absoluta ni elimina toda posibilidad de error, sino que demanda la ausencia de hipótesis alternativas plausibles que no hayan sido refutadas. La duda relevante no es cualquier duda imaginable, sino aquella que puede sostenerse sobre la base de razones. Como sostiene Ferrajoli (2005), la presunción de inocencia impone que la culpabilidad sea tratada como una hipótesis que debe ser verificada mediante un procedimiento racional, de modo tal que, si subsiste una explicación alternativa plausible, el sistema debe necesariamente inclinarse por la absolución.

Esta concepción ha sido profundizada por la doctrina contemporánea, que ha vinculado el estándar de prueba con la idea de verdad como construcción racionalmente justificada. Así, Ramírez Ortiz (2020) señala que la valoración del testimonio único no implica un acto de confianza subjetiva, sino la aplicación de criterios de fiabilidad que permitan determinar si el relato posee la calidad necesaria para vencer la presunción de inocencia. En términos de Taruffo (2008), la verdad judicial no es una verdad absoluta, sino una «verdad relevante», alcanzada a través de un juicio de probabilidad lógica prevaleciente. El estándar de duda razonable opera, entonces, como un filtro epistemológico que impide que la gravedad del hecho o su carga emocional sustituyan la necesidad de una justificación racional.

Tampoco resulta aceptable que la inmediación judicial –esto es, el contacto directo con la persona que declara– opere como sustituto de la motivación. La percepción directa puede aportar información rele-

vante, pero en ningún caso reemplaza la obligación de argumentar. Invocar la inmediación como fundamento último equivale a blindar la decisión frente al control racional. En términos de Brevis-Cartes (2025), ello implica incurrir en una forma de «ausencia epistémica»: la imposibilidad de traducir la experiencia percibida en un razonamiento jurídicamente controlable.

En este orden de ideas, la decisión sobre los hechos debe entenderse como la elección de la hipótesis que mejor explique los datos disponibles, siendo la hipótesis acusatoria la que debe confirmar los hechos más allá de toda duda razonable, marginando cualquier hipótesis alternativa de inocencia (Ferrer Beltrán, 2021).

En consecuencia, reitero, lo decisivo no es la cantidad de pruebas, sino la estructura del razonamiento que conecta esas pruebas con la conclusión. Un testimonio puede ser suficiente para fundar una condena si la sentencia explica de manera transparente por qué resulta racional considerarlo veraz y por qué las hipótesis alternativas han sido descartadas mediante argumentos intersubjetivamente controlables. Este deber de justificación constituye una garantía esencial frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi*.

Desde esta óptica, el análisis de la fiabilidad del testimonio exige abandonar definitivamente el enfoque centrado en la sinceridad subjetiva del declarante. La cuestión no es determinar si la víctima «dice la verdad» en un sentido psicológico, sino si existen razones suficientes para considerar que su relato describe adecuadamente los hechos. Como sostiene Fernández Vargas (2022), la fiabilidad no depende de la interioridad del hablante, sino de su inserción en un entramado inferencial capaz de resistir escrutinio crítico. En igual sentido, la función de la prueba no es producir certeza psicológica, sino generar una creencia racionalmente justificada (González Lagier, 2019).

Esto permite comprender el juicio de fiabilidad como un puente entre la percepción inicial de credibilidad y la conclusión normativa sobre la veracidad del relato. No se trata de un acto de confianza ni de una evaluación moral del carácter del declarante, sino de un proceso de contraste en el que el testimonio es sometido a verificación mediante criterios explícitos (Schauer, 2003).

No puedo soslayar –aún en el riesgo de resultar redundante– que este modelo de racionalidad debe operar sobre un dato que no puede ser ignorado: el razonamiento judicial no se desarrolla en un vacío, sino en el interior de marcos culturales y cognitivos que condicionan la interpretación de la evidencia. En este sentido, la literatura feminista ha mostrado que la valoración del testimonio en delitos sexuales ha estado históricamente atravesada por estereotipos persistentes que

afectan la atribución de credibilidad (Cook & Cusack, 2010). Tales estereotipos funcionan como «máximas de experiencia» no verificadas que distorsionan el análisis probatorio.

Aquí es donde la perspectiva de género adquiere relevancia como herramienta de depuración del razonamiento. Su función no consiste en introducir un sesgo favorable a la víctima, sino en identificar y neutralizar los sesgos preexistentes que operan de manera implícita. En términos de injusticia epistémica (Fricker, 2007), el problema no es solo la falta de prueba, sino la desvalorización sistemática de ciertos testimonios en función de prejuicios identitarios. Como señala Cánovas Marmo (2024), esta perspectiva debe entenderse como una exigencia de objetividad, que obliga al juzgador a revisar críticamente sus propias premisas.

Desde esta reconstrucción, el estándar de duda razonable no puede ser flexibilizado en función de la dificultad probatoria propia de estos delitos. Tal como advierte Pastor (2005), cualquier intento de rebajar las exigencias probatorias en función de la «especial naturaleza» del delito implica una degradación del Estado de Derecho. En línea con Roxin (2000), la búsqueda de la verdad no puede realizarse a cualquier precio ni mediante la renuncia a criterios de conocimiento estables. Por el contrario, el rigor en la valoración del testimonio es lo que otorga legitimidad a la condena.

A partir de estas premisas, la fiabilidad del testimonio puede ser reconstruida mediante parámetros analíticos que permitan su evaluación objetiva. En línea con lo anticipado, tres criterios resultan centrales: la consistencia interna del relato, su persistencia en el tiempo y su compatibilidad con el contexto periférico (Di Corleto & Piqué, 2017). Estos elementos no operan como reglas automáticas de credibilidad, sino como herramientas que permiten estructurar el razonamiento y hacerlo controlable.

La consistencia interna permite identificar contradicciones relevantes dentro del propio relato, distinguiéndose de variaciones menores compatibles con el funcionamiento normal de la memoria. La persistencia temporal permite evaluar la estabilidad del núcleo de la imputación a lo largo del tiempo, evitando exigir una invariabilidad irreal. Por su parte, la compatibilidad contextual exige que el relato se inserte coherentemente en el conjunto de datos disponibles, incluyendo indicios periféricos y conocimientos empíricos. En conjunto, estos criterios permiten desplazar la valoración desde intuiciones subjetivas hacia una reconstrucción racional del testimonio como estructura de información. Su función no es simplificar el juicio probatorio, sino hacerlo explícito, controlable y resistente a sesgos.

Así las cosas, el estándar de duda razonable no opera como un obstáculo para la valoración del testimonio, sino como el marco que exige que dicha valoración sea racionalmente defendible. La cuestión no es si el testimonio basta, sino si el razonamiento que lo sostiene cumple con las exigencias de justificación propias del proceso penal. Sobre esta base, el análisis de la fiabilidad no puede permanecer en un plano abstracto, sino que requiere ser desarrollado en sus componentes específicos.

Por ello, a continuación se examinan en detalle los tres pilares que estructuran este juicio: la consistencia interna, la persistencia temporal y la compatibilidad con el contexto.

1. **La coherencia interna**

Dentro del análisis racional del testimonio, la coherencia interna constituye un indicador central para evaluar su fuerza justificativa. Sin embargo, su correcta comprensión exige abandonar tanto la ilusión de transparencia con la que frecuentemente opera el juzgador como las concepciones intuitivas o excesivamente formalistas que tienden a proyectar sobre el relato estándares narrativos ajenos a su naturaleza. En esta línea, Nieva Fenoll (2018) advierte que la valoración de la coherencia no debe orientarse a la exigencia de una narración lineal, uniforme o «perfecta» –requisito que suele derivar de estereotipos implícitos de victimización ideal–, sino a la identificación de una estructura narrativa capaz de resistir el examen crítico en términos de racionalidad. Esta resistencia no es estética ni retórica, sino estrictamente epistémica: refiere a la aptitud del relato para integrarse en una reconstrucción global de los hechos sin generar contradicciones sistémicas relevantes.

La coherencia, entonces, no puede ser concebida como una propiedad formal del discurso, sino como una cualidad relacional, vinculada a la estabilidad estructural de una hipótesis frente a intentos de refutación. Michele Taruffo (2010) subraya, en este sentido, que lo decisivo no es la ausencia de divergencias menores, sino la consistencia global de la explicación fáctica, entendida como elemento de justificación racional de la decisión judicial. En el mismo sentido, la coherencia se revela como un criterio que no opera aisladamente, sino en interacción con el conjunto del material probatorio, donde su valor depende de su capacidad de integración dentro de un cuadro explicativo más amplio.

En este marco, la fiabilidad narrativa debe proyectarse hacia el núcleo estable del relato, distinguiendo entre elementos centrales

–aquellos que estructuran la imputación– y variaciones accesorias explicables por procesos cognitivos, emocionales o situacionales. Corvalán y Paz Contreras (2025) sostienen que el valor del testimonio único no reside en una credibilidad automática, sino en la persistencia de su lógica interna frente a la incorporación de nuevos datos o a la exposición a interrogatorios complejos. Esta persistencia constituye un indicador de consistencia estructural, no de perfección formal.

Esta evaluación no puede desligarse de un ejercicio de autocrítica judicial. Como advierte Cánovas Marmo (2024), el análisis de coherencia exige una exigencia de objetividad que impida confundir contradicciones reales con percepciones contaminadas por expectativas normativas sobre cómo «debería» narrar una víctima. En este sentido, la llamada coherencia interna debe ser depurada metodológicamente. No se trata únicamente de detectar contradicciones, sino de determinar su relevancia dentro de la estructura explicativa del relato. Di Corleto y Piqué (2017) advierten que uno de los errores más frecuentes en la práctica judicial consiste en confundir imprecisiones propias de la memoria con indicadores de mendacidad, trasladando indebidamente exigencias de precisión absoluta que no se corresponden con el funcionamiento real del recuerdo.

La valoración de la coherencia, por tanto, debe entenderse como parte de un razonamiento probatorio de carácter comparativo. González Lagier (2019) propone, en este sentido, la noción de plausibilidad narrativa, según la cual un relato es racionalmente aceptable no por su perfección formal, sino por su capacidad de constituir la mejor explicación disponible frente a hipótesis alternativas. La coherencia interna funciona así como un índice de plausibilidad: no garantiza la verdad, pero permite evaluar la solidez explicativa del testimonio en competencia con otras reconstrucciones posibles.

Esta lógica comparativa se inscribe en una concepción más amplia de racionalidad probatoria, en la que la fuerza del testimonio no depende de su aislamiento, sino de su capacidad de integración con el resto del material indiciario. Su valor epistémico aumenta cuando se articula de manera consistente con indicios periféricos o incluso con la ausencia razonada de corroboraciones externas, especialmente en contextos donde la prueba directa es estructuralmente limitada.

En este punto, la coherencia interna permite establecer una primera aproximación a la solidez del testimonio en términos sincrónicos, esto es, en su estructura narrativa en un momento determinado de su producción. Sin embargo, dicha evaluación resulta incompleta si no se proyecta hacia una dimensión diacrónica del relato, en la que lo relevante ya no es únicamente la consistencia interna de una versión

aislada, sino su comportamiento a lo largo del tiempo y bajo distintas condiciones de enunciación. En otros términos, la racionalidad probatoria exige complementar el análisis de coherencia con la indagación de su estabilidad a través de sucesivas manifestaciones del testimonio, atendiendo a la forma en que este se mantiene, se transforma o se reconfigura frente a nuevas instancias de interrogación. Es precisamente en esa continuidad –o en sus eventuales variaciones significativas– donde se abre el problema de la persistencia temporal del testimonio, como siguiente dimensión necesaria para una evaluación integral de su fiabilidad.

2. **Persistencia temporal del testimonio**

En otro orden, la persistencia temporal del testimonio constituye un segundo criterio central para la evaluación de su fiabilidad, en tanto permite analizar la estabilidad del relato a lo largo del tiempo y en distintos contextos de declaración. A diferencia de la coherencia interna –que se proyecta sobre la estructura narrativa en un momento dado–, este parámetro introduce una dimensión diacrónica del análisis, orientada a verificar si el núcleo fáctico del testimonio se mantiene sustancialmente inalterado frente a sucesivas oportunidades de relato.

Aún así, esta exigencia no puede ser interpretada bajo un modelo rígido de invariabilidad absoluta. Tal como ha sido ampliamente desarrollado por la psicología cognitiva, la memoria humana –y en particular la memoria traumática– no opera como un registro estático de los hechos, sino como un proceso reconstructivo, dinámico y sensible al contexto. En consecuencia, la presencia de variaciones en aspectos periféricos del relato no solo resulta compatible con su veracidad, sino que, en determinados casos, puede constituir un indicador de autenticidad, al evidenciar la ausencia de una elaboración estereotipada o guionizada. (Loftus, 1996).

Desde esta óptica, el análisis de la persistencia temporal debe centrarse en la estabilidad del núcleo esencial del relato, entendiendo por tal aquellos elementos que definen la estructura básica del hecho denunciado: la existencia del acto, su naturaleza, la identificación del agresor y las circunstancias fundamentales en que se produjo. Las divergencias en detalles accesorios –como precisiones temporales, secuencias secundarias o descripciones contextuales– deben ser evaluadas con cautela, evitando su sobredimensionamiento como indicadores automáticos de mendacidad.

En este punto, resulta especialmente relevante incorporar el conocimiento empírico disponible sobre los efectos del trauma en la memoria y en la narración. La literatura especializada ha puesto de relieve que fenómenos tales como la fragmentación del recuerdo, la aparición tardía de detalles o las variaciones en la forma de relatar un mismo suceso responden a mecanismos psicológicos esperables en situaciones de alta carga emocional. Ignorar estos patrones no solo implica un déficit epistémico, sino que introduce un sesgo estructural en la valoración probatoria, al exigir a la víctima un estándar de consistencia que no se corresponde con el funcionamiento real de la memoria humana.

En consecuencia, la persistencia temporal no debe concebirse como una exigencia de repetición mecánica del relato, sino como un criterio de estabilidad razonable del contenido esencial del testimonio. Su función no es verificar una supuesta fidelidad literal, sino contribuir a la evaluación de la plausibilidad global de la hipótesis fáctica, en conjunto con los restantes indicadores de fiabilidad.

Así entendida, la persistencia temporal se integra en un análisis comparativo de hipótesis, en el que lo relevante no es la ausencia de toda variación, sino la inexistencia de inconsistencias sustanciales que debiliten la capacidad explicativa del relato frente a alternativas plausibles. De este modo, el criterio contribuye a reforzar la racionalidad de la decisión judicial, al permitir distinguir entre variaciones compatibles con la experiencia empírica y contradicciones que efectivamente comprometen la verosimilitud del testimonio.

3. **Compatibilidad con el contexto**

El tercer criterio para la evaluación de la fiabilidad del testimonio se vincula con su compatibilidad con el contexto, entendida como su grado de integración con los datos externos disponibles y con el conocimiento empírico general sobre situaciones análogas. Este parámetro introduce una dimensión relacional en el análisis probatorio, al situar el testimonio en conexión con su entorno fáctico, social y psicológico.

A diferencia de los criterios anteriores –centrados en la estructura interna y en la evolución temporal del relato–, la compatibilidad contextual exige evaluar el testimonio en diálogo con elementos externos, tales como indicios periféricos, comportamientos posteriores, condiciones del entorno o patrones típicos de interacción en contextos de violencia sexual. Ello no implica exigir corroboración directa en sentido estricto –lo que, como se ha señalado, resultaría muchas veces imposible–, sino verificar que el relato no se encuentre en contradic-

ción con los datos objetivamente constatables ni con regularidades empíricas suficientemente asentadas.

En este sentido, la noción de «corroboración periférica» adquiere particular relevancia. Se trata de aquellos elementos indirectos que, sin confirmar de manera autónoma el hecho principal, contribuyen a reforzar su plausibilidad: comunicaciones previas o posteriores, cambios conductuales de la víctima, testimonios de terceros sobre circunstancias contextuales, informes periciales o cualquier otro indicio que permita situar el relato dentro de un marco explicativo coherente. La fuerza de estos elementos no reside en su valor aislado, sino en su capacidad para integrarse en una red inferencial que sostenga la hipótesis fáctica de manera consistente.

No obstante, esta examinación debe realizarse con especial cautela para evitar la introducción de sesgos derivados de expectativas sociales o estereotipos. La exigencia de compatibilidad no puede traducirse en la imposición de modelos normativos de comportamiento –como la denuncia inmediata o la resistencia física–, sino que debe apoyarse en conocimiento empírico validado. En este punto, la literatura sobre sesgos cognitivos ha advertido que el uso acrítico de «patrones típicos» puede derivar en errores sistemáticos de valoración (Kahneman, 2011).

En esta línea de análisis, la compatibilidad contextual cumple una doble función: por un lado, permite reforzar la plausibilidad del relato al integrarlo en un entramado de indicios convergentes; por otro, actúa como un mecanismo de control frente a inferencias arbitrarias, al exigir que toda conclusión probatoria sea coherente con el conjunto de la evidencia disponible y con patrones empíricos confiables.

En última instancia, este criterio se inscribe en una concepción de la prueba como proceso de construcción de la mejor explicación disponible, y por lo tanto, la compatibilidad con el contexto no constituye una exigencia accesoria, sino un elemento central para asegurar que la valoración probatoria se mantenga dentro de los márgenes de la racionalidad y el control intersubjetivo.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO HERRAMIENTA EPISTÉMICA

En función de la propuesta que vengo sosteniendo, la perspectiva de género debe entenderse como una herramienta epistemológica orientada a depurar el proceso de inferencia judicial y no como una presunción de veracidad ni como un atajo procedimental. Su aporte principal consiste en revelar y corregir sesgos cognitivos, culturales y

jurídicos que distorsionan la interpretación de la prueba y que históricamente han llevado a desestimar, trivializar o criminalizar indebidamente ciertas formas de victimización.

De hecho, incorporar perspectiva de género no introduce un privilegio probatorio, sino que corrige distorsiones sistemáticas en la valoración del testimonio, especialmente en contextos de subordinación o violencia estructural. En este sentido, Mary Childs y Louise Ellison advierten que su ausencia no genera neutralidad, sino un sesgo no reconocido que perpetúa patrones androcéntricos de evaluación de la credibilidad (2000). Esta idea se articula con la tesis de Frederick Schauer, para quien los estereotipos operan como atajos inferenciales que erosionan la precisión del razonamiento al introducir supuestos empíricamente injustificados, comprometiendo así la calidad de la decisión.

Ahora bien, esta función correctiva no puede ser reducida a un criterio interpretativo auxiliar ni a una mera directriz de política judicial. Su incorporación debe comprenderse en un plano más profundo: el de las condiciones de posibilidad del conocimiento jurídico. En efecto, si –como ha señalado Joan Scott (1986)– el género constituye una categoría analítica que organiza relaciones de poder y estructura los modos de significación social, su omisión no produce neutralidad, sino una forma específica de opacidad epistemológica.

En esta lógica, la valoración de la prueba en delitos contra la libertad sexual no se desarrolla en un vacío cognitivo, sino dentro de marcos de inteligibilidad históricamente construidos. En línea con Michel Foucault (2007), todo régimen de verdad se sostiene en prácticas discursivas que delimitan qué puede ser dicho, creído y validado como conocimiento. En el ámbito judicial, estos marcos operan como presupuestos tácitos que condicionan la plausibilidad de los relatos y la interpretación de la evidencia, muchas veces sin ser advertidos por el propio decisor.

La perspectiva de género interviene precisamente en ese nivel prereflexivo del razonamiento, permitiendo problematizar aquellas «máximas de experiencia» que, lejos de constituir regularidades empíricas, reproducen esquemas normativos sedimentados. Como sostiene Marcela Lagarde (1996), se trata de visibilizar estructuras simbólicas que naturalizan desigualdades y condicionan la percepción de los hechos, particularmente en contextos de violencia. En la misma línea, Marta Lamas (2002) advierte que el género no es un atributo individual, sino una construcción social que atraviesa prácticas, discursos e instituciones, incluyendo el Derecho, lo que impide considerar como universales criterios de valoración que responden a experiencias históricamente situadas.

Desde el punto de vista epistemológico, esta operación puede entenderse como una crítica a la ilusión de objetividad ingenua. En línea con Hugo Zemelman (1992), el conocimiento no constituye una mera reproducción de la realidad, sino una construcción mediada por horizontes de sentido que deben ser sometidos a revisión crítica. Aplicado al razonamiento probatorio, ello implica reconocer que la valoración de la prueba no depende exclusivamente de la evidencia disponible, sino también de los marcos interpretativos que orientan su lectura.

En consecuencia, la perspectiva de género funciona como un mecanismo de desnaturalización del sentido común jurídico, obligando a someter a escrutinio aquellas premisas que operan como evidentes. Lejos de introducir un sesgo, este enfoque permite identificar los sesgos preexistentes que estructuran el razonamiento y que, de no ser problematizados, se integran de manera invisible en la decisión judicial.

Tratarla entonces como un imperativo meramente político o como una regla probatoria automática resulta tanto conceptual como normativamente problemático: no solo vacía su potencial crítico, sino que expone el proceso a objeciones de arbitrariedad.

Correctamente entendida, la perspectiva de género no debilita las exigencias de justificación racional; por el contrario, las intensifica, en tanto exige no solo fundamentar la conclusión alcanzada, sino también explicitar y justificar las condiciones bajo las cuales dicha conclusión ha sido considerada plausible.

1. **Eliminación de estereotipos en la valoración probatoria**

La perspectiva de género opera, en su núcleo, como un mecanismo de depuración del razonamiento probatorio orientado a excluir estereotipos empíricamente infundados o no verificados. No se trata de introducir un sesgo inverso, sino de remover del proceso de inferencia aquellas creencias socialmente sedimentadas que simulan conocimiento sin satisfacer estándares mínimos de validación. En este sentido, la valoración de la prueba no es –ni puede ser– epistemológicamente «pura»: se encuentra inevitablemente atravesada por marcos interpretativos previos, y es precisamente allí donde la perspectiva de género cumple una función crítica de control.

Empero, la eliminación de estereotipos no puede ser concebida únicamente como una tarea de corrección de prejuicios individuales. Se trata, antes bien, de un problema estructural vinculado a la producción social del conocimiento. Los estereotipos no operan como meros

errores cognitivos aislados, sino como formas estabilizadas de sentido que organizan la percepción, delimitan lo relevante y condicionan la interpretación de la realidad. En términos de Cornelius Castoriadis (2004), las sociedades instituyen imaginarios que configuran lo pensable y lo decible; trasladado al ámbito jurídico, ello implica que los criterios de verosimilitud, coherencia o credibilidad no son neutros, sino que se encuentran históricamente mediados por concepciones normativas, particularmente intensas en materia de sexualidad y género.

Sucede al respecto que los estereotipos no solo distorsionan la valoración de la prueba, sino que prefiguran las condiciones mismas bajo las cuales un relato puede ser reconocido como verdadero. Como advierte Marina Burin (1994), las subjetividades se constituyen en marcos simbólicos que condicionan tanto la experiencia como su narración, lo que adquiere especial relevancia en contextos de violencia, donde las formas de relatar no necesariamente se ajustan a las expectativas culturales de linealidad, coherencia o reacción emocional.

En este marco, la distinción entre estereotipos descriptivos y normativos adquiere una profundidad analítica mayor. Los primeros no son simples generalizaciones falsas, sino construcciones que aparentan empiricidad sin respaldo verificable; los segundos, por su parte, imponen modelos de comportamiento que delimitan las formas legítimas de expresión. Ambos operan como dispositivos de exclusión epistémica: aquello que no se ajusta al patrón esperado es descartado no por insuficiencia probatoria, sino por falta de reconocimiento dentro de los esquemas interpretativos dominantes (Arena, 2019).

La consecuencia de este fenómeno es doble. Por un lado, se introducen exigencias implícitas que elevan artificialmente el estándar de prueba –al exigir comportamientos «típicos» carentes de base empírica–; por otro, se restringe la capacidad del sistema para evaluar hipótesis alternativas, en tanto las premisas de partida ya orientan el resultado del razonamiento. De este modo, la distorsión no se limita al momento valorativo, sino que afecta la estructura misma del proceso inferencial.

En esta línea, la literatura ha mostrado con claridad que muchas decisiones judiciales descartan relatos por no ajustarse a modelos idealizados de reacción emocional o conductual, confundiendo variación testimonial con mendacidad. Como señalan Di Corleto y Piqué (2017), esta confusión constituye uno de los errores más persistentes en la valoración de testimonios en violencia de género. La perspectiva de género, entendida en clave epistemológica, corrige este déficit al exigir que toda evaluación se base en evidencia empírica y no en expectativas normativas simplificadas.

Asimismo, debe advertirse que los estereotipos no solo inciden en la valoración final del testimonio, sino también en la producción misma de la prueba. Tal como destacan Mary Childs y Louise Ellison (2000), estos sesgos afectan la formulación de preguntas, la dirección de la investigación y los modos de registro de las declaraciones, generando una contaminación que precede a la decisión judicial.

Esta problemática se articula con la función general de las reglas probatorias como mecanismos de regulación del razonamiento. Como sostiene Hock Lai Ho (2008), dichas reglas buscan precisamente impedir que intuiciones espontáneas –frecuentemente sesgadas o emocionalmente cargadas– se infiltren en la decisión. En delitos sexuales, dadas sus particularidades, esta exigencia adquiere una intensidad reforzada: la «sana crítica» no puede operar como refugio de intuiciones, sino como un método explícito, controlable y auditado de argumentación racional, en el que la validez de la conclusión depende de la trazabilidad inferencial del razonamiento.

En este contexto, el aporte de Frederick Schauer (2003) resulta particularmente esclarecedor: muchas generalizaciones que operan en el razonamiento judicial, aunque revestidas de apariencia empírica, carecen de base estadística o validación suficiente, constituyendo factores espurios que deterioran la calidad inferencial. En el ámbito de los delitos sexuales, prejuicios como la supuesta tendencia a la denuncia falsa, la exigencia de resistencia física o la desconfianza ante el silencio posterior encajan precisamente en esta categoría.

Frente a ello, la perspectiva de género no propone sustituir un conjunto de generalizaciones por otro, sino suspender la validez automática de aquellas premisas que no han sido sometidas a contraste empírico. En términos de Max Scheler, la comprensión de la experiencia ajena requiere una apertura que no puede ser reemplazada por esquemas preconcebidos, lo que en el ámbito probatorio se traduce en una exigencia de revisión crítica de las bases mismas del juicio.

Desde el punto de vista del razonamiento probatorio, esto implica reinterpretar la «sana crítica» como un método de control no solo de las inferencias, sino también de las premisas que las sustentan. La racionalidad de la decisión judicial no dependerá exclusivamente de su estructura lógica, sino de la calidad epistémica de los supuestos sobre los cuales se construye. En consecuencia, la eliminación de estereotipos no constituye una exigencia externa al proceso, sino una condición interna de su validez: sin esa depuración, el estándar de prueba se degrada, la evaluación de hipótesis se distorsiona y el ejercicio del poder punitivo pierde su fundamento racional.

2. **Perspectiva de género: Tipología de estereotipos y neutralización de sesgos cognitivos**

Para dotar de operatividad real a este enfoque, no basta con identificar los estereotipos más frecuentes, sino que resulta imprescindible comprender el modo en que estos inciden estructuralmente en el proceso de construcción de sentido dentro del razonamiento judicial. En efecto, los estereotipos no funcionan únicamente como errores puntuales en la valoración, sino como marcos previos que condicionan tanto la percepción del hecho como su posterior evaluación. En este nivel más profundo, operan como verdaderas matrices de inteligibilidad que delimitan qué experiencias son reconocidas como violencia y cuáles quedan fuera del campo de lo verosímil. La fenomenología del trauma, tal como ha sido desarrollada por la psicología contemporánea, demuestra que las vivencias de violencia no se traducen necesariamente en relatos lineales, cronológicamente ordenados o emocionalmente consistentes.

Por consiguiente, resulta necesario desglosar los sesgos que operan con mayor frecuencia en la justicia penal, en particular aquellos vinculados al comportamiento y la fenomenología del trauma. Este conjunto de estereotipos impone un modelo idealizado y rígido de «víctima verdadera», desconociendo los aportes de la psicología forense y la neurobiología del trauma (Schacter, 1996). La exigencia de resistencia física constituye un ejemplo paradigmático: subsiste el prejuicio de que una agresión sexual debe dejar huellas visibles de oposición, cuando la evidencia empírica demuestra que, ante situaciones de pánico extremo o asimetría de poder, es frecuente la aparición de respuestas de parálisis o «inmovilidad tónica». En consecuencia, la ausencia de resistencia no puede ser interpretada como un indicador lógico de consentimiento (Di Corleto & Piqué, 2017). De igual modo, la demora en la revelación del hecho suele ser leída como un signo de mendacidad, ignorando factores estructurales como la vergüenza, el temor a la estigmatización o la dependencia emocional o económica respecto del agresor, que explican la postergación de la denuncia (Cook & Cusack, 2010). A ello se suma la sanción implícita de las denominadas «incongruencias emocionales post-facto», mediante las cuales se deslegitiman conductas que no se ajustan a un modelo esperado de reacción, como el mantenimiento de vínculos con el agresor en contextos familiares o laborales. En todos estos supuestos, lo que se verifica no es una evaluación racional de la prueba, sino la imposición de un patrón normativo de comportamiento que carece de correlación con la veracidad del hecho denunciado.

Esta lógica se proyecta, a su vez, sobre los estereotipos relativos a la credibilidad, configurando lo que puede denominarse una sospecha estructural. Históricamente, el testimonio de las mujeres en delitos sexuales ha sido recibido bajo una presunción implícita de desconfianza, anclada en mitos culturales persistentes (Childs & Ellison, 2000). La idea de la denuncia instrumental –según la cual la víctima actuaría movida por intereses espurios, como obtener ventajas en conflictos familiares o satisfacer deseos de venganza– ubica indebidamente el foco en la moralidad de la denunciante, introduciendo exigencias de «pureza» que no se verifican en otros ámbitos del Derecho penal (Cook & Cusack, 2010). Asimismo, la utilización del historial sexual previo como elemento de valoración constituye un razonamiento carente de relevancia lógica, que reactiva prejuicios discriminatorios y degrada el estándar probatorio (Childs & Ellison, 2000).

Desde una perspectiva más amplia, estos fenómenos pueden ser comprendidos como formas de objetivación del sujeto declarante, en tanto su testimonio deja de ser evaluado en función de su contenido para ser filtrado a través de categorías identitarias predefinidas. En términos filosóficos, ello implica una reducción de la subjetividad a esquemas estereotipados que condicionan la recepción de su palabra, profundizando el análisis según la identidad de quien lo emite, y no desde la consistencia del relato. Ello introduce un criterio ajeno a la lógica de la prueba y afecta directamente el principio de igualdad en la valoración de los testimonios.

A su vez, estos estereotipos se articulan con mecanismos más generales de simplificación cognitiva propios del razonamiento humano. En el ámbito judicial, esta economía del razonamiento puede manifestarse en la adopción acrítica de narrativas socialmente plausibles o en la tendencia a confirmar hipótesis iniciales sin un examen riguroso de alternativas. Los estereotipos funcionan, en este sentido, como atajos cognitivos que permiten resolver la incertidumbre de manera rápida, pero a costa de sacrificar precisión y profundidad analítica.

Frente a este entramado, la perspectiva de género se configura como un verdadero garante de la neutralidad y el rigor, en tanto no introduce un sesgo adicional, sino que busca desactivar los sesgos preexistentes que distorsionan el proceso inferencial. Lejos de implicar una presunción de veracidad, su aplicación exige que el testimonio sea evaluado conforme a criterios técnicos tales como la coherencia narrativa, la persistencia en el tiempo y la corroboración periférica, pero libres de interferencias culturales (Ferrer Beltrán, 2021). En términos epistemológicos, su función no se agota en la justificación de las conclusiones alcanzadas, sino que se proyecta sobre el análisis crí-

tico de las premisas que las sostienen. Se trata, en definitiva, de hacer visible aquello que opera como implícito, sometiéndolo a control racional. Solo a partir de esta doble exigencia –la validación de la inferencia y la depuración de sus presupuestos– puede afirmarse que la valoración probatoria responde a un modelo genuinamente racional. En este sentido, la racionalidad probatoria exige que las hipótesis se confirmen mediante pruebas y no mediante prejuicios que simulan ser conocimiento experto (Gascón Abellán, 2020), de modo tal que la motivación judicial alcance el nivel de transparencia y control intersubjetivo propio de un Estado de Derecho.

VI. OBJECIONES Y CONTRA ARGUMENTOS

El debate sobre la fiabilidad del testimonio en los delitos contra la libertad sexual se encuentra atravesado por una serie de objeciones que, aun cuando difieren en su formulación, comparten una preocupación subyacente: la eventual afectación de la racionalidad probatoria ante la centralidad del relato de la víctima. Sin embargo, buena parte de estas críticas descansa sobre presupuestos discutibles, en la medida en que presuponen un modelo de conocimiento desvinculado de las condiciones sociales en que se produce y se interpreta la evidencia.

En efecto, el análisis probatorio no puede concebirse como una operación neutra ni como un mero ejercicio lógico-formal. Tal como ha sido señalado desde enfoques críticos de la epistemología, el conocimiento jurídico no se limita a reflejar una realidad dada, sino que se construye a partir de marcos de interpretación que delimitan qué hechos resultan cognoscibles, qué relatos son plausibles y qué inferencias se consideran aceptables (Zemelman, 1992; De la Garza, 1988). Por eso resulta dable afirmar que las objeciones al testimonio único suelen ignorar que la propia exigencia de corroboración externa, en determinados contextos, no responde a un criterio universal de racionalidad, sino a una expectativa construida sobre la base de modelos típicos de producción de prueba que no se verifican en los delitos sexuales.

Una de las críticas más extendidas sostiene que el testimonio único resulta, por definición, insuficiente para satisfacer el estándar de prueba penal. Sin embargo, esta objeción confunde cantidad con calidad probatoria. La suficiencia no depende de la multiplicidad de fuentes, sino de la capacidad del material probatorio para sostener una hipótesis explicativa robusta, capaz de integrar los datos disponibles sin generar inconsistencias relevantes (Ferrer Beltrán, 2007; González Lagier, 2019). En este sentido, exigir corroboración material en

supuestos donde estructuralmente no se produce equivale a imponer una condición de verificabilidad que no se corresponde con la naturaleza del fenómeno, introduciendo así una exigencia epistémicamente desajustada (Arena, 2019).

Por otro lado, esta discusión no puede desvincularse de una cuestión más profunda: las condiciones de producción del conocimiento en el ámbito judicial. Como ha puesto de relieve la epistemología crítica, el objeto de conocimiento no es una entidad independiente que se presenta de manera transparente al sujeto cognoscente, sino una construcción que emerge de la interacción entre evidencia, categorías conceptuales y marcos de sentido (Zemelman, 2012). En términos de este autor, el conocimiento supone una «exigencia de objetividad» que no se agota en la acumulación de datos, sino que requiere una reflexión crítica sobre los propios esquemas de interpretación que organizan la experiencia (Zemelman, 1992).

Lo cierto es que, en el campo específico de los delitos sexuales, estos esquemas han estado históricamente atravesados por imaginarios sociales que condicionan la percepción de los hechos. En línea con lo señalado por Castoriadis, las sociedades instituyen significaciones que delimitan lo pensable y lo decible (Castoriadis, 2004). En el ámbito jurídico, estas significaciones se traducen en criterios implícitos sobre la credibilidad, la coherencia y la verosimilitud de los relatos. Así, muchas de las objeciones dirigidas al testimonio de la víctima no se apoyan en datos empíricos verificables, sino en expectativas normativas sobre cómo «debería» comportarse una persona en tales circunstancias.

Por tanto, la crítica que advierte sobre un supuesto «sesgo inverso» derivado de la incorporación de la perspectiva de género revela un equívoco conceptual. No se trata de sustituir un conjunto de prejuicios por otro, sino de someter a escrutinio aquellas premisas que operan como evidentes sin haber sido contrastadas empíricamente. La perspectiva de género, en este sentido, no introduce una regla de decisión, sino que interviene en el nivel de las condiciones de inteligibilidad del razonamiento, permitiendo identificar los sesgos que ya estructuran la valoración probatoria (Scott, 1986; Lagarde, 1996; Lamas, 2002). Ignorar esta dimensión no produce neutralidad, sino una forma específica de opacidad epistémica (Foucault, 2007).

Otra objeción frecuente sostiene que la exigencia de racionalidad en estos casos conduciría a un ideal inalcanzable, en la medida en que la ausencia de prueba directa impediría satisfacer el estándar penal sin recurrir a elementos subjetivos. Sin embargo, este argumento descansa en una concepción errónea del estándar de prueba, entendido como una exigencia de certeza absoluta. La racionalidad probatoria

no requiere eliminar toda duda imaginable, sino justificar por qué las hipótesis alternativas carecen de plausibilidad suficiente a la luz de la evidencia disponible (Ferrer Beltrán, 2021). En este marco, el testimonio puede constituir un elemento decisivo siempre que su integración en el razonamiento permita sostener una explicación más consistente que las alternativas.

Particular relevancia adquiere, en este punto, la crítica que pone en cuestión la fiabilidad del testimonio a partir de supuestas limitaciones psicológicas derivadas del trauma. Este argumento, lejos de apoyarse en evidencia científica sólida, reproduce estereotipos históricos sobre la fragilidad o la mendacidad de las víctimas (Cook & Cusack, 2010). La investigación en psicología cognitiva ha demostrado, por el contrario, que la memoria no opera como un registro lineal y estático, sino como un proceso reconstructivo, especialmente en contextos de alta carga emocional (Schacter, 1996). La fragmentación del recuerdo, las variaciones en detalles periféricos o la demora en la revelación no constituyen indicadores de falsedad, sino manifestaciones compatibles con el funcionamiento normal de la memoria.

Más aún, desde una perspectiva que incorpore los aportes de los estudios de género, resulta necesario considerar que la experiencia misma del hecho –y su posterior narración– se encuentra mediada por procesos de subjetivación. Las identidades y las formas de expresar la experiencia no son naturales, sino que se configuran en marcos simbólicos y relacionales que condicionan tanto la vivencia como su relato (Burin, 1994; Meler, 2012). Ignorar esta dimensión implica evaluar el testimonio a partir de modelos abstractos que no se corresponden con la realidad social de las víctimas.

Finalmente, la objeción que alude a la posible influencia de factores sociales o políticos en la decisión judicial tampoco resiste un análisis detenido. Precisamente porque el razonamiento probatorio se desarrolla en un entorno atravesado por múltiples condicionamientos, las reglas de la prueba exigen un nivel elevado de explicitación y control de las inferencias (Ho, 2008). Lejos de debilitar esta exigencia, la incorporación de herramientas críticas –como la perspectiva de género– refuerza la necesidad de fundamentar cada paso del razonamiento, haciendo visibles las premisas y evitando que operen de manera implícita (Gascón Abellán, 2020).

En virtud de lo expuesto, me permito afirmar que las objeciones analizadas no logran desvirtuar la centralidad del testimonio en este tipo de delitos, sino que ponen de relieve la necesidad de un enfoque probatorio más sofisticado. La cuestión no radica en otorgar o negar credibilidad en abstracto, sino en evaluar la capacidad del relato para

integrarse en una reconstrucción fáctica coherente, sometida a un control racional de sus premisas y de sus inferencias. La eliminación de estereotipos no implica flexibilizar el estándar de prueba, sino garantizar que su aplicación no se vea distorsionada por supuestos no justificados. En este sentido, la racionalidad probatoria no se agota en la estructura lógica del razonamiento, sino que exige también una revisión crítica de las condiciones bajo las cuales ese razonamiento se construye.

VII. CONCLUSIÓN

El recorrido desarrollado a lo largo de este trabajo permite sostener, con mayor densidad argumentativa, que el problema probatorio en los delitos contra la libertad sexual no reside en un déficit de reglas ni en la necesidad de excepciones, sino en las condiciones bajo las cuales se construye y se justifica el conocimiento judicial. En este sentido, el objetivo propuesto en la introducción no solo ha sido alcanzado, sino que puede ahora reformularse en términos más exigentes: no se trata únicamente de demostrar que es posible una valoración racional del testimonio único, sino de precisar cuáles son las condiciones epistémicas que hacen posible –o, en su caso, impiden– esa racionalidad.

Una primera conclusión relevante es que la centralidad del testimonio de la víctima no constituye una anomalía del sistema probatorio, sino una consecuencia estructural del tipo de hechos que se investigan. La clandestinidad, la ausencia de terceros, la frecuencia de contextos relacionales asimétricos y las dinámicas propias del trauma configuran un escenario en el que la prueba directa suele ser escasa o inexistente. Pretender resolver este dato estructural mediante exigencias de corroboración externa rígidas o mediante estándares implícitos de prueba reforzada no solo resulta conceptualmente incorrecto, sino que introduce una distorsión sistemática en la aplicación del estándar de duda razonable (Ferrer Beltrán, 2007; González Lagier, 2019). La racionalidad probatoria, tal como se ha desarrollado, no exige cantidad de evidencia, sino suficiencia justificativa en términos de capacidad explicativa de la hipótesis acusatoria frente a las alternativas plausibles.

Ahora bien, esa suficiencia no puede evaluarse en abstracto ni mediante apelaciones a la convicción subjetiva del juzgador. Una de las aportaciones centrales del trabajo ha sido desplazar el eje desde la credibilidad entendida como impresión psicológica hacia la fiabilidad concebida como resultado de un proceso inferencial controlable. En esta línea, la fiabilidad del testimonio no aparece como un atributo inherente

al declarante, sino como una propiedad emergente del razonamiento judicial, que debe articular criterios como la coherencia interna, la persistencia temporal y la compatibilidad con el contexto en una estructura argumentativa explícita y verificable. Esta concepción se inscribe en una tradición que entiende la prueba como construcción de la mejor explicación disponible (Ferrer Beltrán, 2021), lo que implica que la validez de la decisión depende tanto de la calidad de las inferencias como de la depuración de las premisas que las sostienen.

Es precisamente en este último punto donde la perspectiva de género adquiere su verdadero alcance teórico. Lejos de operar como una regla de preferencia o como un criterio de validación anticipada del testimonio, su función se sitúa en el plano de las condiciones de posibilidad del conocimiento jurídico. Tal como se ha argumentado a partir de Scott (1986), Foucault (2007) y Lagarde (1996), la valoración de la prueba no se desarrolla en un vacío cognitivo, sino en el interior de marcos de inteligibilidad históricamente configurados que determinan qué relatos resultan plausibles y cuáles son descartados. La omisión de esta dimensión no genera neutralidad, sino una forma de opacidad que permite la reproducción inadvertida de sesgos estructurales.

En consecuencia, la perspectiva de género debe ser entendida como un instrumento de desnaturalización del sentido común jurídico. Su aporte no consiste en sustituir un conjunto de prejuicios por otro, sino en suspender la validez automática de aquellas «máximas de experiencia» que no han sido sometidas a contraste empírico. En este punto, la articulación con autores como Castoriadis (2004) y Burin (1994) permite profundizar la idea de que los estereotipos no son meros errores individuales, sino formas socialmente instituidas de sentido que organizan la percepción y condicionan tanto la experiencia como su narración. La eliminación de estereotipos no es una exigencia externa al proceso, sino una condición interna de su racionalidad: una decisión no será verdaderamente justificada si descansa sobre premisas implícitas no examinadas.

Esta conclusión permite, a su vez, responder de manera más robusta a las objeciones analizadas. En primer lugar, la crítica que niega la suficiencia del testimonio único se revela infundada cuando se comprende que el estándar de prueba penal no es cuantitativo, sino cualitativo. En segundo lugar, la objeción del «sesgo inverso» pierde consistencia al advertir que la perspectiva de género no introduce nuevas presunciones, sino que elimina fuentes de error previamente naturalizadas. En tercer lugar, la idea de un ideal racionalista inalcanzable se disuelve cuando se reconoce que la exigencia probatoria no apunta a la certeza absoluta, sino a la justificación intersubjetivamente con-

trolable de la hipótesis más plausible. Finalmente, las objeciones basadas en supuestas debilidades del testimonio derivadas del trauma quedan refutadas en virtud de la evidencia empírica sobre memoria, que muestra que la fragmentación o variabilidad narrativa no son indicadores de mendacidad (Schacter, 1996).

A partir de todo lo anterior, puede afirmarse que la tensión entre garantías del imputado y derechos de las víctimas no es inherente al sistema, sino que surge cuando la valoración probatoria se apoya en presupuestos erróneos o no explicitados. Un razonamiento probatorio depurado –esto es, consciente de sus propios condicionamientos, riguroso en la construcción de inferencias y transparente en su motivación– permite compatibilizar ambos planos sin necesidad de sacrificar ninguno. En otros términos, la protección de las víctimas no exige debilitar el estándar penal, sino aplicarlo correctamente, es decir, sin interferencias derivadas de estereotipos o intuiciones no justificadas.

Desde una perspectiva más propositiva, el trabajo permite identificar algunas líneas de fortalecimiento institucional que se desprenden lógicamente del enfoque adoptado. Entre ellas, cabe destacar: (i) la necesidad de una motivación reforzada en supuestos de prueba preponderantemente testimonial, que explicite el análisis comparativo de hipótesis; (ii) la incorporación sistemática de conocimientos provenientes de la psicología del testimonio y del trauma en la formación judicial; (iii) la revisión crítica de las llamadas «máximas de experiencia» utilizadas en la argumentación probatoria; (iv) la adopción de protocolos de investigación que eviten la contaminación estereotipada en la producción de la prueba; y (v) la consolidación de una cultura jurídica orientada al control intersubjetivo del razonamiento, más que a la deferencia hacia la convicción interna del juzgador.

En definitiva, la tesis que atraviesa este trabajo puede formularse en los siguientes términos: los delitos contra la libertad sexual no requieren un Derecho penal de excepción, sino un Derecho penal epistémicamente exigente. La legitimidad del ejercicio del *ius puniendi* en este ámbito no depende de la adopción de reglas especiales ni de la flexibilización de garantías, sino de la capacidad del sistema para producir decisiones fundadas en razones, susceptibles de control y libres de interferencias indebidas. Solo un modelo de valoración probatoria que asuma esta exigencia –que justifique no solo sus conclusiones, sino también las premisas que las hacen posibles– puede responder adecuadamente a la complejidad de estos casos sin comprometer los principios estructurales del Estado de Derecho.

La conclusión, por tanto, no es únicamente metodológica, sino también normativa: la racionalidad probatoria, entendida como prác-

tica argumentativa rigurosa, transparente y críticamente informada, constituye la condición de posibilidad de una justicia penal que sea, al mismo tiempo, garantista y sensible a las dinámicas reales de la violencia sexual. Allí donde el razonamiento se somete a control, los estereotipos pierden eficacia; y allí donde los estereotipos son neutralizados, el estándar de prueba puede operar en su sentido más pleno: como límite al poder punitivo y como garantía de decisiones verdaderamente justificadas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Arena, F., (2019), *Estereotipos y prueba: Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos*, Marcial Pons.

Brevis-Cartes, P., (2025), «La contribución de una hermenéutica feminista en la interpretación del derecho», *European Public & Social Innovation Review*, 10(4).

Burin, M., (1994), *Género, Psicoanálisis, Subjetividad*. Paidós.

Cánovas Marmo, J., (2024), *Objetividad y sesgos en la valoración probatoria*.

Castoriadis, C., (2004), *La institución imaginaria de la sociedad*, Tusquets.

Childs, M., y Ellison, L., (2000), *Feminist Perspectives on Evidence*, Cavendish Publishing.

Cook, R. J., y Cusack, S., (2010), *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press.

De la Garza, E., (1988), *Hacia una metodología de la reconstrucción*, UNAM.

DePaulo, B. M., et al., (2003), «Cues to Deception», *Psychological Bulletin*, 129(1), 74-118.

Di Corleto, J., y Piqué, M. L., (2017), *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*, Defensoría General de la Nación.

Fernández Vargas, M. A., (2022), «Algunos temas clásicos de la epistemología». En J. Lariguet y G. González Lagier (Eds.), *Filosofía: Una introducción para juristas* (pp. 199-240). Trotta.

Ferrajoli, L., (2005), *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Trotta.

Ferrer Beltrán, J., (2007), *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons.

— (2021), *Prueba sin convicción: Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons.

Foucault, M., (2007), *Nacimiento de la biopolítica*, Fondo de Cultura Económica.

Fricker, M., (2007), *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*, Oxford University Press.

Gascón Abellán, M., (2022), *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons.
González Lagier, D., (2019), *Razonamiento probatorio*. Marcial Pons.
Ho, H. L., (2008), *A Philosophy of Evidence Law: Justice in the Search for Truth*, Oxford University Press.
Kahneman, D., (2011), *Thinking, Fast and Slow*, Farrar, Straus and Giroux.
Lagarde, M., (1996), *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia. Horas y Horas.*
Lamas, M., (2002), *Cuerpo: diferencia sexual y género*, Taurus.
Meler, I., (2012), *Psicoanálisis y género*, Paidós.
Nieva Fenoll, J., (2018), *La valoración de la prueba*, Marcial Pons.
Pastor, D., (2005), *La nueva crítica de la razón penal*, Ad-Hoc.
Paz Contreras, N., y Corvalán, A., (2025), «El testimonio de la víctima como única prueba en los delitos de violencia sexual: Una mirada a la justicia epistémica de la mujer», *Derecho Penal y Criminología*, 46(121), 267-286.
Ramírez Ortiz, J. L., (2020), «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género», *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 201-246.
Roxin, C., (2000), *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto.
Sancinetti, M. A., (2013), «Testimonio único y principio de la duda, Revista para el Análisis del Derecho», *InDret*.
Schacter, D. L., (1996), *Searching for Memory: The Brain, the Mind, and the Past*. Basic Books.
Schauer, F., (2003), *Profiles, Probabilities, and Stereotypes*, Harvard University Press.
Scott, J. W., (1986), «Gender: A Useful Category of Historical Analysis», *The American Historical Review*, 91(5), 1053-1077.
Taruffo, M., (2008), *La prueba*, Marcial Pons.
— (2010), *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons.
Zemelman, H., (1992), *Los horizontes de la razón*, Anthropos.
— (2012), *Configuraciones críticas*. Siglo XXI.